



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SENTENCIA No 161

Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la ACCION DE TUTELA incoada por la señora MARIA ORTENCIA JIMENEZ SERNA, quien actúa como agente oficiosa de GIRALDO SERNA, en contra de la aseguradora en salud ASMET SALUD EPS S.A.S., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante en su escrito, que su hermano se encuentra afiliado a ASMET SALUD desde el año 2015 en el régimen subsidiado.

2.- Que debido a sus varias patologías se encuentra recluido en la Clínica Cristo Rey, pero requiere ser trasladado a una clínica que cuente con la especialidad en HEMATOONCOLOGIA, lo cual no ha sido autorizada por la EPS, poniendo en riesgo la salud del paciente.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita entonces la tutelante que se ampare el derecho fundamental a la salud de su hermano y se ordene a la EPS la remisión a una Institución que cuente con la especialidad en la HEMATOONCOLOGIA.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de CLÍNICA CRISTO REY, ADRES y las SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE y la SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE JAMUNDI

En la misma providencia se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a "ASMET SALUD EPS S.A.S, que de manera INMEDIATA autorice y emita al paciente a alguna institución de su



red prestadora de servicios que cuente con la especialidad de HEMATO-ONCOLOGIA.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

CLINICA CRISTO REY responde que el 6 de julio de 2023 el paciente egresó de sus instalaciones *"por orden médica de remisión para la CLINICA COLOMBIA para su procedimiento de ARTERIOGRAFIA , debido a que mi representada no cuenta con la especialidad de HEMATOONCOLOGIA que requiere el paciente, así las cosas ingresa personal de ambulancia medicalizada para realizar el traslado de paciente, egresa con vmi, soporte vasocativo y sedoanalgesia en compañía de familiar, egresa vivo"*

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA sostiene que *"siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad estando el accionante activo en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ASMET SALUD EPS S.A.S, es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo."*

ADRES argumenta que *"es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS."*

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad encargada de suministrar los servicios de salud que requiere el paciente-

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia determinar, si bajo las circunstancias medicas expuestas por la agente oficiosa del señor GIRALDO SERNA, resulta procedente la tutela para ordenar el traslado del paciente a una IPS que cuente con la especialidad de HEMATOONCOLOGIA, en caso de serlo se procederá a establecer si resultó vulnerado su derecho a la salud, por no haber programado oportunamente el servicio requerido y si tal situación se mantiene.



IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Carencia actual de objeto por situación sobreviniente

26. *La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a la solicitud de amparo la orden del juez de tutela "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío". La carencia actual de objeto se puede configurar en tres hipótesis: (i) daño consumado; (ii) hecho superado; y (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. (...)*

29. *Por su parte, la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad. (énfasis del juzgado)*

30. *Así, para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer.*

31. *De conformidad con lo expuesto, en caso de que, al momento de proferir el fallo, el juez observe una variación a los hechos que implique la configuración de alguno de los escenarios anteriores, corresponde a este declarar la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que pudiera impartirse sobre lo solicitado sería "inocua" o "caería en el vacío".¹*

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

¹ Sentencia T-431 de septiembre 23 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo



Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora MARIA ORTENCIA JIMENEZ SERNA, quien actúa como agente oficiosa de -GIRALDO SERNA, solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la E.P.S ASMET SALUD que autorice el traslado del paciente a una IPS que cuente con la especialidad de HEMATOONCOLOGIA.

Si bien es cierto la EPS no contestó la tutela, si lo hizo la CLINICA CRISTO REY donde el señor SERNA se encontraba recluido y afirma que ya fue trasladado a la CLINICA COLOMBIA, por lo que el Despacho sostuvo comunicación telefónica con una familiar del paciente en aras de verificar esa manifestación, quien afirmó que el paciente efectivamente fue trasladado de clínica, pero falleció.

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de la carencia de objeto por hecho sobreviniente, por fallecimiento del accionante que hace inane la protección del derecho invocado y por lo tanto, la tutela se torna improcedente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem).

CUARTO: ARCHIVARSE en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. - 2023-159-00

Calle 8 No. 1 - 16 Edificio Entreceibas Piso 2º

Teléfono No. 8881051

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA